



Recurso nº 384/2024 C. Valenciana 81/2024

Resolución nº 588/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de mayo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.S.C., en representación del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia, contra los pliegos del procedimiento *“Contrato de servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección de ejecución de la obra, coordinación de seguridad y salud, programación y seguimiento de control de calidad y asistencia técnica de instalaciones, de la obra de reforma del CEIP Sant Lloreç Màrtir, de Massalfassar, EDIFICANT”*, con expediente nº 1476/2023, convocado por el Ayuntamiento de Massalfassar; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, el Ayuntamiento de Massalfassar, se convocó mediante anuncio de licitación y pliegos publicados el 8 de marzo de 2024, en la Plataforma de Contratación del Sector Público el procedimiento de *“Contrato de servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección de ejecución de la obra, coordinación de seguridad y salud, programación y seguimiento de control de calidad y asistencia técnica de instalaciones, de la obra de reforma del CEIP Sant Lloreç Màrtir, de Massalfassar, EDIFICANT”*, con un valor estimado de ciento cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y un euros con setenta y siete céntimos (142.941,77 euros).

Segundo. Contra los pliegos rectores del procedimiento, el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia interpone en fecha 28 de marzo de 2024, el presente recurso especial en materia de contratación, solicitando se declare la revisión de los pliegos rectores, de acuerdo con los argumentos y motivos alegados.



Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del preceptivo informe, de fecha 11 de abril de 2024.

Cuarto. El 11 de abril de 2024, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se concedió la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 12 de abril de 2024, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, así como en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Como consideración previa afirma el órgano de contratación que este Tribunal no es competente pues si bien en el encabezamiento se alude al recurso especial en materia de contratación, en la parte dispositiva se hace referencia al recurso de reposición. No obstante, de acuerdo con el artículo. 115.2 de la Ley 36/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter. En el presente supuesto, del escrito del recurso se deduce que se pretende interponer un recurso especial en materia de contratación, lo cual resulta, entre otros extremos, del encabezado del recurso y, sobre todo que lo que se impugna son los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.1



a) y 44.2 a), ambos de la LCSP, procede la interposición de recurso especial y, por tanto, de acuerdo con el artículo 46.4 de la misma Ley, procede su resolución a este Tribunal.

Segundo. Resultan de aplicación la LCSP, y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero. Se han cumplido el plazo en la interposición del recurso, contemplado en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. Se recurre contra los pliegos que rigen el contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, no sujeto a regulación armonizada, acto que, como anteriormente dijimos, puede ser objeto de recurso especial, conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2 a) de la LCSP.

Quinto. Corresponde ahora analizar la legitimación del recurrente para poder interponer este recurso.

La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El presente recurso lo interpone el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia, es, por tanto, en su condición de colegio profesional, una corporación de derecho público, entre cuyas competencias está, entre otras, de acuerdo con la documentación que se ha aportado por el recurrente, *“Representar a los colegiados en su conjunto, en defensa de sus derechos y competencias profesionales”* (art. 2.1 b) del Reglamento de Régimen Interno del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia).

En la sentencia nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, se debatía como interés casacional fijado, determinar



si los Colegios Profesionales tienen legitimación para impugnar los pliegos de contratos administrativos, cuando las actuaciones a contratar corresponden a su sector profesional y, así, la citada sentencia comenzaba transcribiendo lo que dijo la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010, de 18 de octubre de 2010, a propósito del alcance y ámbito de extensión de la legitimación activa de los Colegios Profesionales para impugnar una resolución administrativa en defensa del interés profesional de los colegiados:

“Para dar respuesta a la queja de la corporación demandante hemos de partir del art. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales, que establece, como fines esenciales de los mismos, la representación exclusiva de las profesiones y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. A ello añade el art. 5 g) de la misma Ley que corresponde a los colegios profesionales la función de ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el referido art. 1.3 de la propia Ley. Esto es, la Ley de Colegios profesionales reconoce a los mismos legitimación para la defensa de los intereses de sus colegiados, en línea con lo dispuesto en el art. 19.1 b) LJCA, que confiere legitimación ante el orden jurisdiccional contencioso- administrativo, entre otros entes, a las corporaciones de Derecho público “que resulten afectad[a]s o estén legalmente habilitad[a]s para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos”

(..)

De la anterior normativa se desprende que, entre las funciones propias de los colegios profesionales, se encuentra la representación y defensa de la profesión, función diferenciada de la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. Y, como afirmamos en la STC 45/2004 , FJ 5, mientras que para la defensa de los intereses de los profesionales colegiados pueden concurrir tanto los colegios profesionales como los propios colegiados cuando resulten individualmente afectados, así como otras personas jurídicas, tales como sindicatos y asociaciones profesionales, por el contrario, cuando se trata de la representación y defensa de la profesión misma, esto es, del interés general o



colectivo de la profesión, esa función representativa y de defensa ante los poderes públicos se ejerce por los colegios profesionales, bajo la nota de exclusividad o monopolio".

Y recogía también la sentencia de 27 de febrero de 2024, lo que dijo en relación con esta materia el propio Tribunal Supremo en sentencia de la misma Sala de 24 de enero de 2012 (RC 16/2009), en relación con la legitimación activa de un Consejo Autonómico de Colegios de Arquitectos para impugnar una Disposición General:

"Constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que: "Los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia en favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular".

Todo ello, para resolver el Tribunal Supremo la cuestión casacional afirmando que:



“(..) los Colegios Profesionales gozan de legitimación ad procesum para entablar acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objeto de pretender la anulación de resoluciones de convocatoria de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, referidas a la prestación de servicios profesionales, en los supuestos que la actuación administrativa afecte a los intereses profesionales de los colegiados, y cuando la acción procesal repercuta directamente o redunde en beneficio del interés colectivo del propio sector profesional, al entabarse con la finalidad de la protección de intereses colectivos o generales, vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, así como cuando traten de evitar un perjuicio o un menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión”.

Aplicando lo expresado en las sentencias transcritas a lo planteado en el recurso, resulta que lo que se impugna es la exigencia de una determinada solvencia técnica expresada en el PCAP, concretamente en la acreditación de la realización de servicios o trabajos realizados por el licitador durante los 10 últimos años, de redacción de proyectos con relación directa con el objeto del contrato, discriminando así, según la recurrente, a las empresas de nueva creación e impidiendo de facto su participación, pues no podrían nunca acreditar dicha experiencia, puesto que el artículo 90.4 LCSP, considera como empresas de nueva creación a las que tengan una antigüedad inferior a cinco años.

Pues bien, resulta evidente que las empresas de nueva creación es una categoría general que no resulta exclusiva del sector profesional de la arquitectura, así como tampoco el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia ha alegado, tan siquiera, en su recurso que el colectivo profesional que represente esté formado únicamente por empresas de nueva creación porque ni nada se expone en sus estatutos, ni parece que sea así en la realidad. Pero es que, además, los argumentos que expone en el recurso serían igualmente válidos para empresas dedicadas a la arquitectura como a cualquier otro tipo de sector o actividad empresarial completamente distinta porque los motivos de impugnación expuestos son de mera legalidad, no habiéndose argumentado, por otra parte, la conexión específica entre la solvencia exigida en el PCAP y la actuación o el estatuto de la profesión de arquitecto o en qué medida afecta o repercute directamente a los intereses profesionales del colectivo que representa la recurrente y en qué medida una eventual estimación del recurso redundaría



particularmente en beneficio del interés colectivo de los arquitectos representados, conforme proclaman las sentencias antes transcritas para reconocer la legitimación.

Todo ello conduce a la inadmisión del recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55. b) LCSP, por falta de legitimación de la recurrente.

Sexto. No obstante la inadmisión del recurso que se va a acordar en esta resolución, obiter dicta, de haberse admitido el recurso, se habría desestimado por los razonamientos que a continuación se van a exponer.

En el recurso, después de exponer que se trata de un contrato no sujeto a regulación armonizada, transcribe lo que exige el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) en cuanto a la solvencia técnica que se exige, manifestando al respecto que *“A juicio de este Colegio, el presente concurso, no cumple, a pesar de citar las empresas de nueva creación del artículo 90.4 de la LCSP, a las que no se les puede exigir experiencia alguna”*.

Señala, asimismo que el *“El art. 90.4 de la LCSP dice: “En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios”*.

Por ello alega que *“Supone una vulneración del principio de concurrencia, vinculado al de igualdad y no discriminación (artículo 1º de la LCSP), puesto que, a través de estos, se garantiza que participen de los procedimientos de licitación el mayor número posible de licitadores en igualdad de condiciones, y sin dejar fuera a los que no tienen aún esa experiencia”*.

En consecuencia, solicita del Tribunal que *“acuerde corregir el pliego de condiciones en el sentido solicitado, y excluyan la experiencia del personal requerido en los criterios de solvencia técnica de acuerdo con el artículo 90.4 de la LCSP”*.



Por su parte, el órgano de contratación defiende en su informe la legalidad de los pliegos, alegando que el PACP recoge expresamente lo dispuesto en el artículo 90.4 de la LCSP, motivo por el cual la impugnación presentada carece de cualquier fundamento legal o fáctico, debiendo ser desestimada.

Ha de partirse de lo dispuesto en el artículo 90 LCSP, según el cual:

“1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la



adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de este, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.

f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

2. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

3. Si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios que establece el apartado 1 de este artículo.

4. En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios”.



En los pliegos impugnados, en relación con la solvencia técnica se hace constar lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 90.1 a) y 90.4 de la LCSP y artículos 11.4b) y 67.7b) del RGLCAP, se acreditará con los siguientes medios:

- 1. Relación de los principales servicios o trabajos realizados por el licitador durante los 10 últimos años, de redacción de proyectos con relación directa con el objeto del contrato. Dicha relación incluirá el importe, fechas y destinatario y se acreditará mediante certificados expedidos por el destinatario. El importe anual acumulado en el año de mayor ejecución será superior a 214.412,66 €.*

Deberá indicarse el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Y para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se atenderá preferente a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV, aunque también podrá acudir a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato.

- 2. Titulaciones Académicas del personal del equipo de dirección y/o plantilla de la empresa responsable de la ejecución del contrato, entre los que deberá constar los siguientes:*
 - a. Un arquitecto.*
 - b. Un aparejador o arquitecto técnico.*
 - c. Un técnico competente en materia de seguridad y salud.*
 - d. Un ingeniero industrial o ingeniero técnico industrial”.*

Una lectura rápida de la cláusula transcrita, pudiera hacer creer, como así le ha parecido a la recurrente, que lo que exige el pliego es, acumulativamente, tanto la acreditación de la realización de unos determinados servicios o trabajos realizados por el licitador durante los últimos 10 años (de ahí que hable en el recurso de la exigencia de determinada

“experiencia”), como la posesión de unas determinadas titulaciones académicas del personal de equipo de dirección y/o plantilla, pero resulta clave, a nuestro juicio, que la propia cláusula haga referencia expresa al artículo 90.4 LCSP, donde se hace referencia expresa a las empresas de nueva creación, lo que conduce a interpretar que, por aplicación del citado precepto y con respecto a estas empresas, la intención del órgano de contratación, aunque no explicitada de manera clara y rotunda, es que únicamente sería exigible para este tipo de empresas el apartado 2 de la cláusula y no el 1, pues, lógicamente, sería imposible acreditar una experiencia de 10 años cuando el apartado 4 del artículo 90, sitúa el umbral para considerar una empresa de nueva creación la de la antigüedad de 5 años. Esta interpretación concuerda, además, con la expresada por el órgano de contratación en el informe sobre el recurso.

Sentado lo anterior, en lo que respecta a la exigencia de cierta titulación académica de los medios personales, se trata de un criterio previsto en el artículo 90.1.e) LCSP, al que el artículo 90.4 LCSP permite expresamente acudir en los supuestos de empresas de nueva creación, pues es una cuestión que no está ligada a la antigüedad de la empresa.

No se puede confundir la prohibición de exigir experiencia a las empresas licitadoras con la posibilidad de exigir experiencia profesional o titulaciones al personal técnico de las empresas. En esta línea ya se ha pronunciado este Tribunal en distintas ocasiones, pudiéndose citar, por todas, la resolución 415/2022, de 31 de marzo, que, recogiendo argumentos de otras anteriores, viene a señalar lo siguiente:

«La previsión del artículo 90.4 tiene la lógica intención de permitir la concurrencia a las nuevas empresas en contratos no sujetos a regulación armonizada, respecto de las cuales sería una barrera insalvable acreditar una experiencia mayor a la de su tiempo de funcionamiento. Resulta, pues, claro, que no es posible exigir a las nuevas empresas, por imperativo del 90.4, la ejecución de un número determinado de servicios, conforme resulta de la cláusula impugnada, que exige al adjudicatario (es decir, a la empresa, no a los profesionales a su servicio), de modo cumulativo con los demás previstos «a) Experiencia de 10 años en el asesoramiento a Ayuntamientos, así como en la elaboración de proyectos de urbanización, proyectos de reparcelación o documentos de programas de actuación integrada». Esta condición sería de cumplimiento imposible, pues si la excepción de la

LCSP está contemplando empresas de antigüedad inferior a 5 años, nunca podría acreditar este tipo de empresas de nueva creación una experiencia de 10 años (el doble del máximo previsto de su antigüedad) como la requerida. Ciertamente que, como dice el órgano de contratación, no cuantifica los servicios numéricamente, pero sí por extensión temporal, de modo similar a lo previsto en el artículo 90.1 a); de modo que su contenido y efecto es similar a una previsión de las excluidas en el 90.4 LCSP. Frente a ello se alude a lo resuelto en nuestra resolución 74/2020; pero en la misma, lo impugnado y considerado conforme a Derecho, era la exigencia a las empresas de nueva creación de un equipo técnico con experiencia, que sería lo exigido en el apartado c) de la cláusula que nos ocupa; decíamos allí: «Como pone de relieve el órgano de contratación, la solvencia técnica exigida a las empresas que vayan a participar en este procedimiento y que sean de nueva creación no requiere que acrediten una experiencia anterior dado que no se les exige justificar la realización de trabajos similares en los últimos años por un importe determinado (que es lo que prohíbe el precepto indicado al referirse a la letra a) respecto de las empresas de nueva creación), sino que utilizando uno de los medios de solvencia permitidos en este caso por el artículo 90.4 indicado, como es el de la letra e) del precepto, lo que realmente se solicita es una titulación académica y una experiencia profesional de los tres técnicos encargados directamente de la ejecución del contrato».

El mismo supuesto y razonamiento anterior es el que hemos expresado también en la reciente resolución 1797/2021, de 10 de diciembre de 2021: «La excepción que establece el artículo 90.4 LCSP, en cuanto a la exigencia de solvencia técnica para las empresas de nueva creación, se refiere a la empresa como unidad organizativa, con independencia de los elementos humanos que la componen, no ya sólo por la propia redacción literal del precepto (“empresas”, “nueva creación”), sino porque en el sentido finalista de la norma, lo que trata de impedir es que se establezca una limitación de la concurrencia o discriminación a este tipo de empresas (antigüedad inferior a cinco 5 años), derivado de la exigencia de la acreditación de la ejecución de servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, que se establece en la letra a), del apartado 1 del citado artículo. Naturalmente, puede resultar, en la práctica, muy complicado o, incluso, imposible, dependiendo de la antigüedad de la empresa y el desarrollo de la actividad de la misma que pudieran cumplir este tipo de empresas el requisito fijado en el apartado a) y de ahí



que la LCSP establezca esta especial protección, en aras, también, de favorecer la incorporación a la contratación de pequeñas y medianas empresas y de economía social, como indica el artículo 1.3 de la citada Ley. Cuestión distinta, son los medios personales con los que cuenta la empresa para desarrollar su actividad que tendrán la correspondiente experiencia profesional pero, lógicamente, no ligada, necesariamente, a la antigüedad de la empresa. De ahí que no resulte discriminatorio ni limitativo de la concurrencia, como es el caso, que se exija, como criterio de solvencia técnica, una experiencia profesional mínima no a la empresa sino a un determinado profesional que forma parte de la misma para desarrollar los cometidos de Director coordinador del equipo que, además, es un elemento clave en el buen desarrollo del contrato».

En consecuencia, no le asistiría la razón a la recurrente, de haberse entrado a conocer el fondo del asunto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por interpuesto por D. M.S.C., en representación del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia, contra los pliegos del procedimiento “Contrato de servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección de ejecución de la obra, coordinación de seguridad y salud, programación y seguimiento de control de calidad y asistencia técnica de instalaciones, de la obra de reforma del CEIP Sant Lloreç Màrtir, de Massalfassar, EDIFICANT”, con expediente nº 1476/2023, convocado por el Ayuntamiento de Massalfassar.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES